



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Ley 1708 de 2014, Mod. Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: **54001-31-20-001-2019-00064-00**
RADICACIÓN FGN: **110016099068201700977 E.D** Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADA: **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.509.459, expedida en Bucaramanga, Santander.

BIEN OBJETO DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula No. **300-248180** ubicado en la Calle 6 No. 16 – 51 del barrio Comuneros y/o Lote de Terreno en el municipio de Bucaramanga, departamento de Santander.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo con lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

¹ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de esta cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁷. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁸, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”⁹.

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimposición, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.



El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹².

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

*“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”*¹⁵.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. *“LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”*.

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la fiscalía general de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la fiscalía general de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.



III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con el informe de Policía Judicial el día 05 de Julio de 2015¹⁶ No. **S-2015- 15003 SIJIN- GIDES 25.32**, mediante el cual se adjuntaron una serie de elementos de prueba que conllevan a probar la presunta comisión de los delitos de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS** y **DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES**.

Teniendo en cuenta que para la fecha del 10 de abril de 2013, en un inmueble con **FMI No. 300 – 248180**, ubicado en la calle 6 No. 16-51, Barrio Comuneros, Zona urbana del municipio de Bucaramanga – Santander, se produjo la captura en flagrancia del Sr. **HERNANDO BAYONA PADILLA**, identificado con CC. No. **91.259.520** de Bucaramanga-Santander, cuando en el inmueble anteriormente mencionado se dio la incautación de 15 pimpinas plásticas con capacidad de cinco galones cada una de ellas, para un total de 75 galones de **GASOLINA**, *“que al realizarse las respectivas pruebas preliminares de campo arrojó como resultado ausencia de marcador, resolviéndose con esto que se trata de hidrocarburos promedio fuera del rango, correspondiente a producto de origen ilícito o de procedencia extranjera”*¹⁷.

Mediante constancia del 16 de junio de 2016¹⁸, se estableció que en atención a la Resolución No. **086** del 19 de abril de 2016 se asignó a la Fiscalía Novena Especializada para asumir el conocimiento del presente proceso de extinción de dominio, correspondiente a los asuntos de la totalidad de la jurisdicción del área de influencia de la Seccional de Santander, asumiendo el conocimiento de las diligencias en el estado en el que se encontraban.

Por medio de memorial del 26 de abril de 2018¹⁹, la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, bajo el Rad. No. **110016099068201700977** Se **AVOCÓ** conocimiento de las diligencias asignadas mediante informe de Policía Judicial No. **S-2015- 15003 SIJIN- GIDES 25.32** de fecha 05 de julio de 2015, disponiendo dar **APERTURA DE FASE INICIAL** en los términos establecidos por el Art 117 de la ley 1708 de 2014, con el fin de lograr la identificación de los bienes y se ordenó la práctica de algunas pruebas con el fin de obtener mayor conocimiento²⁰.

Mediante informe de Policía Judicial No. S-2019-016482-SUBIN-GRUIJ 25.32, del 20 de febrero de 2019, se anexó copia de sentencia condenatoria del 17 de abril de 2017²¹ por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, se le condenó al Sr. **HERNANDO BAYONA PADILLA** identificado con CC. No. **91.259.520** de Bucaramanga-Santander, emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Luego, mediante Resolución de Medidas Cautelares del 18 de marzo de 2019²², la Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio decidió imponer las cautelas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** y **SECUESTRO** sobre el bien inmueble identificado con **FMI No. 300-248180**, ubicado en la Calle 6 No. 16-51, Barrio Comuneros, Zona urbana del municipio de Bucaramanga- Santander, propiedad de **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS**.

¹⁶ Ver folio 1 a 56 del Cuaderno No.1 de la FGN

¹⁷ Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁸ Ver folio 58 del Cuaderno No.1 de la FGN.

¹⁹ Ver folio 59 a 61 del Cuaderno No.1 de la FGN.

²⁰ Ver folios 60 a 116 del Cuaderno No.1 de la FGN.

²¹ Ver folio 114 a 115 del Cuaderno No.1 de la FGN.

²² Ver folio 1 a 23 del Cuaderno de Medidas cautelares.



De igual manera, para efectuar la correcta materialización de las medidas cautelares se procedió a librar las comunicaciones respectivas a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de la ciudad de Bucaramanga- Santander²³.

El 18 de marzo del 2019²⁴ la Fiscalía 64 E.D. procedió a presentar **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, Rad. No. **110016099068201700977**, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio (REPARTO).

Mediante oficio No. 66 de fecha 02 de abril de 2019, la Fiscalía 64 E.D., presentó la Demanda de Extinción de Dominio, la cual fue informada a través de informe secretarial del 26 de abril de 2019²⁵.

A través del auto de impulso del 06 de Mayo de 2019²⁶, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, **ADMITIÓ** la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y ordenó a notificar de manera personal a los sujetos procesales e intervinientes especiales²⁷.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2019²⁸, se prescinde de **AVISO** y se ordenó **EMPLAZAMIENTO**, teniendo en cuenta que se notificó personalmente el **AUTO QUE AVOCÓ EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO** y, en consecuencia, consecuencia, se ordenó citar a quienes se crean con derechos reales sobre el bien inmueble afectado y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparezcan al proceso extintivo y hagan valer sus derechos.

Se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO**²⁹, el cual fue fijado el 04 de febrero de 2022 y desfijado el 10 de febrero hogaño, edicto que fue fijado por cinco días hábiles en lugar visible de la Secretaría del Despacho.

A folio 62 del Cuaderno del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en radio, realizándose la lectura el 22 de febrero de 2022 a las 11:50 AM por la **EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA 1400 AM**.

Al folio 63 del Cuaderno del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en prensa, diario La Opinión de fecha 07 de febrero de 2022, página 7B.

A través de auto del 24 de Marzo de 2022 se **ORDENÓ CORRER TRASLADO COMÚN**³⁰ a fin de que los sujetos procesales e intervinientes, si es su deseo, ejerzan las facultades de las que trata la Ley 1708 de 2014, en sus numerales 1°, 2°, 3° y 4, artículo 141.

A través del informe secretarial del 22 de Abril de 2022³¹, se informó que venció el traslado del que habla el Art 141 del C.E.D, por lo cual pasa al despacho en turno para decretar o negar la práctica de pruebas.

²³ Ver folio 22 del Cuaderno de medidas cautelares.

²⁴ Ver folio 1 a 15 del Cuaderno de la demanda.

²⁵ Ver folio 2 del Cuaderno No.1 del juzgado.

²⁶ Ver folio 3 del cuaderno No. 1 del juzgado.

²⁷ Ver folios 4 al 9 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folio 51 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

²⁹ Ver folio 55 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

³⁰ Ver folio 65 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ Ver folio 96 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos tienen origen en la fecha 05 de Julio de 2015³², en la que por medio de informe de Policía Judicial No. **S-2015- 15003 SIJIN- GIDES 25.32** se señala que según menciona el Art 16 de la ley 1708 de 2014, causal 5^a, se le podrá extinguir el derecho de dominio a aquellos bienes que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

En el presente caso se anexaron 56 folios con el fin de que se estudiaran y se viera la posibilidad de extinguir el **DERECHO DE DOMINIO** del bien ubicado en la Calle 6 No. 16 – 51, Barrio comuneros de Bucaramanga- Santander, teniendo en cuenta que en la fecha del 10 de abril de 2013, se capturó en flagrancia al Sr. **HERNANDO BAYONA PADILLA** por la presunta comisión del delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS** debido a que en el inmueble se encontraron 15 pimpinas plásticas, con capacidad de 5 galones cada una, conteniendo estas hidrocarburo para un total de 75 galones de gasolina, sustancia que fue incautada y después de realizarle las correspondientes pruebas se obtuvo como resultado que se trata de combustible ilegal de origen extranjero.

Para la fecha del 17 de abril de 2017 se profirió sentencia condenatoria en contra del Sr. **HERNANDO BAYONA PADILLA**, bajo la noticia criminal No. **680016000159201301313**.

V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63 E.D.

La Fiscalía presentó como pruebas las que se encuentran señaladas en el Acápite 6º del Cuaderno de la Demanda, visto a folios 05 al 14.

2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA.

Se aprecia que fenecido el término de que trata el artículo 141 del CED, la parte afectada no presentó ni solicitó la práctica de pruebas en favor de sus intereses.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

En atención a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 142 del CED³³, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los afectados, se ordenará escuchar en declaración bajo la gravedad del juramento a la afectada Sra.

Testimonio que se considera pertinentes, conducente y útil por cuanto es ella misma quien en su calidad de afectada, dueña del bien, podrá dar información desde su defensa, si así lo desea, para contradecir la pretensión de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior se acompasa con la jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.:

³² Ver folio 2 a 3 del Cuaderno de la demanda.

³³ CED. – “Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. (...)”

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias”.



“La Corte Constitucional³⁴ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”³⁵.

En consecuencia, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, dispone **DECRETAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de la afectada Sra. **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS**, identificada con la C.C. No. 63.509.459, quien puede ser ubicada en la calle 6 No. 16 – 51, del Barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, Tel. No. 6076714805 y Cel. No. 3017540108. O a la dirección Avenida Norte No. 47 A – 40, Tunja, Boyacá.

Se cita con la finalidad de establecer qué conocimiento tiene sobre los hechos que suscitaron el presente trámite y qué destinación se le estaba dando al inmueble.

Por la Secretaría del Despacho oficiése y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica del testimonio señalado.

En general, se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportado al proceso de forma legal y oportuna.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACION**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez

³⁴ CORTE Constitucional, sentencias C – 536 de 2008 MP. Jaime Araujo Rentería, C - 118 de 2008 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, C – 476 de 2016 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, auto segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.